

nario vuelo que en los tiempos actuales reviste la actuación colectiva con riesgo de incidir en infracciones de orden penal, cual acontece, por desgracia, con demasiada frecuencia.

Ha sido corriente sostener entre la mayoría de los tratadistas la tesis negadora de la capacidad delictual de las personas jurídicas en el Derecho romano, si bien en los últimos tiempos no falta quien fundamente con agudeza la doctrina contraria.

Es general, en cambio, aceptar que el Derecho germano admite claramente la responsabilidad penal de las personas morales.

No hay unanimidad de pareceres en lo que se refiere al Derecho canónico, y se acepta que los glosadores acabaron por admitir una restringida responsabilidad delictual de las personas morales.

Tras hacer un detenido estudio de las doctrinas modernas y de los distintos derechos positivos, sostiene el autor la siguiente posición político-criminal a seguir. No es posible asignar ni capacidad delictiva ni penal a las personas morales y, en consecuencia, no soportan ninguna imputación penal. La persona jurídica no puede cometer delitos. Y únicamente cabe convertirlas en entes jurídicos a los que se les propina sanciones como la multa, la suspensión y la disolución y otras más de orden administrativo y civil, pero coexistente con la responsabilidad penal cifrada en los individuos particulares que la representan, ya que sólo éstos gozan de los requisitos exigidos para aguantar el peso de un reproche penal. A lo más que podría llegarse es a establecer una especie de presunción de responsabilidad sobre todos los miembros, los cuales vendrían obligados a demostrar su falta de conocimiento del hecho delictivo.

Ginot, Francisco: "Consideraciones sobre el régimen fiscal de la "primera transmisión" de fincas acogidas a las leyes de vivienda para la clase media". (Criterio interpretativo de la ley fiscal. El traspaso de la propiedad en la construcción de inmuebles): páginas 345 a 412.

El proceso de construcción de edificios obedece generalmente a una de las dos siguientes direcciones: o bien un particular que tiene que adquirir el solar contrata con una empresa profesionalmente dedicada a ello la construcción de un edificio mediante el oportuno contrato de ejecución de obra, o bien una empresa constructora construye sobre terreno que ya tenía con la finalidad de enajenar el inmueble a un tercero obteniendo una ganancia, que es el objeto primordial de su actividad mercantil.

Al primer supuesto le denominaremos inversión directa, e indirecta al segundo.

La Ley de 26 de noviembre de 1944, relativa a viviendas de la clase media establece una serie de beneficios fiscales a quienes se acojan a ella, entre los que destacan la reducción del 90 por 100 de los siguientes impuestos: Timbre del Estado, Impuesto de Derechos reales y arbitrios de Plusvalía en la transmisión de los solares adquiridos a partir de la

promulgación de la Ley, Licencias y arbitrios municipales que gravan la construcción del inmueble, Impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieran a fincas construídas al amparo de la Ley, Impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades en las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios cuyo importe se conceda e invierta en su totalidad en la construcción de los edificios a que se refiere la Ley y Timbre del Estado, Impuesto de Derechos reales que gravan la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a la Ley.

Con arreglo a esta Ley, todo el proceso económico de la construcción quedaba bonificado si se trataba del sistema de construcción indirecta. Pero si se trataba del sistema de construcción directa, incluso un negocio jurídico que ya no formaba parte del proceso, la primera transmisión onerosa quedaba también exenta.

El Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, después de decir que "era llegado el momento de refundir las normas con el fin de servir con la mayor amplitud y eficacia posible a los importantes fines que le han sido asignados", establece dos importantes modificaciones a la situación anterior. Primera, se omite la bonificación del 90 por 100 en la primera transmisión de la finca y se establece la extensión de impuestos en la constitución de sociedades inmobiliarias cuyo objeto exclusivo fuera dedicarse a la construcción de viviendas bonificables.

Es decir, que la Ley de 1944 pecaba por exceso en lo que a la inversión directa se refería y el Decreto-ley de 1948 peca por defecto, pues no queda bonificado el momento de venta de la casa construída en caso de inversión indirecta.

A juicio del autor, las palabras del preámbulo citadas y la razón económica que motiva esta legislación aconsejan una interpretación de la Ley de 1948 favorable a considerar bonificada la primera enajenación a título oneroso en caso de inversión indirecta. Para ello estudia ampliamente la interpretación de la Ley y el modo de aplicación, así como los problemas que plantea el traspaso de la propiedad de las cosas reducidas por contrato de ejecución de obras con suministros de materiales por el contratista.

Nart Fernández, Ignacio: "Protestas de avería ante notario" (Crítica de la sentencia de 6 de noviembre de 1915); páginas 413 a 428.

El capitán de un buque tiene la obligación de entregar la carga en la cantidad y estado que la recibió y quedará libre de responsabilidad por la falta o menoscabo si sufrió avería que no le sea imputable, es decir, por caso fortuito o fuerza mayor.

Como consecuencia de ello establece el artículo 624 del Código civil que el capitán que hubiese corrido temporal o considerase haber sufrido la carga daño o avería hará sobre ello protesta ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada y la ratificará dentro del mismo término lue-